Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LAURA DEL MAR FELIZOLA TERRAZA.
DEMANDADO	NESTOR ENRIQUE MORON REALES.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00184-00.

Mediante auto de 9 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, porque:

"1.- Las pretensiones de la demanda no son claras y expresas, toda vez que i) se pretende ejecutar las cuotas alimentarias a partir de noviembre de 2020, a pesar que la misma se impuso desde diciembre del mencionado año, según se manifiesta en el título ejecutivo; ii) según el cuadro que se describe en el hecho quinto de la demanda, el total de la deuda en el año 2020 asciende a $1.750.000, valor que no corresponde a la realidad; iii) de igual forma, el cuadro descrito anteriormente no corresponde en sus valores con lo establecido en el título ejecutivo, sin establecerse el motivo por la cual se determinan esas sumas de dinero que se ejecutan; iv) se solicita librar mandamiento de pago por la suma de $6.119.000, valor que tampoco corresponde al descrito en el hecho quinto de la demanda, sin especificar periodo cobrado, valor de la cuota mensual que se cobra y porcentaje para actualizar la cuota de alimentos.

2.- En los fundamentos de derecho se citan normas que se encuentran derogadas, tales como Código de Procedimiento Civil y el Código del Menor, dejando de lado el Código de la Infancia y Adolescencia, que rige para éste último.

3.- No se suministra dirección física de las partes y tampoco del apoderado de la demandante; que dicho sea, no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P."

Estando dentro del término legal, presentó memorial donde no se subsana correctamente las falencias mencionadas, porque, si bien se aclara que en noviembre de 2020, se cobra la suma de $75.000 pendiente de pago, de acuerdo a lo pactado en el título ejecutivo; por otra parte, los periodos que se pretenden ejecutar y sus valores no son claros, según se describe en el cuadro que refiere una deuda total de $5.325.000, encontrando dichos valores aún más confusos.

RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00184-00.

Por tales razones, en atención a que la demanda no se subsanó debidamente, se RECHAZA la misma.

El despacho se abstiene de ordenar su devolución, con sus anexos, por innecesaria, toda vez que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700a39d52c33063e2fdaa504d6e91ae616fde929e72b043d577d1342cf31940**
Documento generado en 17/07/2023 09:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica